



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Santa Coloma Studio S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00044 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 031
Decisión	No declara probadas excepciones de mérito. Ordena seguir adelante ejecución. Remite a Juzgados de Ejecución.

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTA COLOMA STUDIO S.A.S.**, **OLGA ELENA COSSIO ARANGO**, y **JOSÉ DANIEL CEVILAN**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración instauró demanda ejecutiva el 23 de enero del presente año, en contra de SANTA COLOMA STUDIO S.A.S., OLGA ELENA COSSIO ARANGO, y JOSÉ DANIEL CEVILAN, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 3130085496 suscrito el 13 de septiembre de 2018, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 28 de enero del mismo mes y año, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTA COLOMA STUDIO S.A.S.** representado legalmente por Olga Elena Cossio Arango, **OLGA ELENA COSSIO ARANGO** como persona natural, y **JOSE DANIEL CEVILAN**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$49.999.996)** por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **14 de octubre de 2019** (fecha en que los deudores incurrieron en mora, y se hizo uso de la cláusula

aceleratoria), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de la parte demandada al proceso, se surtió de manera personal, mediante su comparecencia al Despacho el 13 de febrero del año que avanza, tal como puede observarse en el acta visible a folio 71 del expediente, y dentro del término legal, por intermedio de apoderada judicial, formularon las siguientes excepciones de mérito:

- i) No diligenciar el título conforme las instrucciones del Art. 622 del C. de Comercio,
- ii) No realizar cobro prejurídico a los demandados, iii y iv) No proponer acuerdo conciliatorio a los deudores.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que, respecto a la primera excepción presentada, el abono que menciona la apoderada de los demandados si fue tenido en cuenta, y así se registra en el histórico del crédito, y se ha imputado a la obligación. Argumenta que al haberse suscrito por el demandado el título valor completamente diligenciado en cuanto a las condiciones de plazo e interés pagadero sobre el capital objeto de contrato de mutuo a interés, no es posible ni es de recibo la excepción planteada, toda vez que no estamos ante un título valor cuyo diligenciamiento se supedita a carta de instrucciones. Frente a las demás excepciones, afirma la apoderada de la parte actora, que previo a la judicialización se realizaron múltiples y reiteradas llamadas a la parte deudora, informándole la mora de la obligación, invitándola a ponerse al día con la misma, sin embargo, considera que son mal llamadas excepciones, pues no constituyen mecanismos de réplica en los procesos ejecutivos.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las documentales, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, en virtud de que el documento presentado como base de recaudo y cumple con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quienes en calidad de obligados suscribieron el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;*
2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;*

3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora, si bien es cierto que por auto del 6 de agosto del año que avanza, se señaló fecha para celebrar la audiencia prevista en el Art. 392 del C. G. del P, y se decretó como prueba el testimonio de las señoras Isabel Cristina Cossio Arango y Laura Gisell Hincapié González, teniendo en cuenta la limitación que para este medio probatorio establece el Art. 225 ibídem, cuando se trate de demostrar el pago de obligaciones originadas en un contrato o convención, el Despacho considera que da el presupuesto establecido en la sentencia citada en precedencia, por no resultar conducente ni útil para el esclarecimiento del debate, y procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente, es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, con relación a los requisitos del título valor pagaré, la ley mercantil establece unos requisitos para que este alcance la categoría de título valor, a saber (Arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 3130085496 suscrito el 13 de septiembre de 2018, y tal obligación se consideró clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo para su beneficio.

Dichas excepciones, según Devis Echandía, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que aunque la parte demandada a través de apoderada judicial formuló diversas excepciones, la única que estaría dirigida a atacar y/o aniquilar la pretensión es la concerniente a que el título valor no fue diligenciado conforme las instrucciones del Art. 622 del C. de Comercio, ya que en virtud del abono efectuado por los deudores el 15 de octubre de 2019 por la suma de \$621.791, éstos no se encontraban en mora. Las demás excepciones propuestas, esto es; no realizar cobro prejudicial a los demandados, y no proponer acuerdo conciliatorio a los deudores, son simplemente apreciaciones, no son hechos constitutivos de situaciones jurídicas concretas que debiliten o desvirtúen total o parcialmente las pretensiones de la parte actora.

El Art. 622 del Código de Comercio preceptúa que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”

Se tiene entonces que la anterior normatividad no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que el título valor aportado como base de recaudo, no fue llenado en razón a carta de instrucciones, sino que fue diligenciado en su integridad al momento de suscribirse por los deudores, para pagar la suma de \$100.000.000 en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas iguales de \$4.166.667 cada una, debiendo pagar la primera el 13 de octubre de 2018, reconociendo durante el plazo intereses a la tasa allí establecida.

Además, en dicho instrumento negociable se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.

Fue así como el acreedor ante el incumplimiento de la parte deudora desde el 19 de octubre de 2019, tal como lo narró en el hecho tercero de la demanda, materializó su voluntad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban vencidas, acudiendo para ello a la facultad conferida por el Art. 431 del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada efectuó un abono por la suma de \$621.791 el 15 de octubre de 2019, tal como lo alegó su apoderada judicial, y fue aceptado por la parte acreedora, para el momento en que éste fue realizado, la entidad demandante ya había procedido a hacer uso de la clausula aceleratoria contenida en el título valor, realizando la respectiva liquidación del crédito, en razón de la mora presentada por los deudores, por lo tanto es incuestionable que lo alegado por la parte demandada respecto del abono realizado no logra aniquilar o enervar las pretensiones expuestas en la demanda, razón por la cual la excepción formulada no habrá de prosperar, por lo que los valores cancelados por los demandados posterior a la mora, y que figuran en el histórico del crédito que fue allegado con la réplica a las excepciones,

se tendrán como abono a la obligación ejecutada, y se imputarán en la fecha que fueron realizados, primero a intereses y luego a capital conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Adicionalmente, el pagaré base de ejecución cumple íntegramente con los requisitos que la ley mercantil establece para que éste alcance la categoría de título valor, y que ya fueron transcritos en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la no prosperidad de las excepciones propuestas: i) No diligenciar el título conforme las instrucciones del Art. 622 del C. de Comercio, ii) No realizar cobro prejurídico a los demandados, iii y iv) No proponer acuerdo conciliatorio a los deudores, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con la condena en costas a que haya lugar.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a los demandados en este asunto.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR no probadas por sentencia anticipada las excepciones denominadas “NO DILIGENCIAR EL TÍTULO CONFORME LAS INSTRUCCIONES DEL ART. 622 DEL C. DE COMERCIO, NO REALIZAR COBRO PREJURÍDICO A LOS DEMANDADOS, y NO PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO A LOS DEUDORES”, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTA COLOMA STUDIO S.A.S.** representado legalmente por Olga Elena Cossio Arango, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **OLGA ELENA COSSIO ARANGO** como persona natural, y **JOSE DANIEL CEVILAN**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$49.999.996)** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré **No. 3130085496**, más los intereses moratorios, a partir del **14 de octubre de 2019** (fecha en que los deudores incurrieron en mora, y se hizo uso de la clausula aceleratoria), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Los valores cancelados por los demandados posterior a la mora, y que figuran en el histórico del crédito que fue allegado con la réplica a las excepciones, se tendrán como abono a la obligación ejecutada, y se imputarán en la fecha que fueron realizados, primero a intereses y luego a capital conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Quinto: CONDENAR en costas a **SANTA COLOMA STUDIO S.A.S.** representado legalmente por Olga Elena Cossio Arango, **OLGA ELENA COSSIO ARANGO** como persona natural, y **JOSE DANIEL CEVILAN**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.340.000**.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ebca62f44e6c622eec0a5e94bb75c9492aadca67d893c10e2bb82cc9dbc30b

Documento generado en 11/11/2020 03:51:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>